



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ADRIANA DEL PILAR CALDERÓN RICO

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 1001-41-89-039-2023-00919-01

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada contra el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Adriana Del Pilar Calderón Rico promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., invocando la protección del derecho fundamental de petición, y solicitó que se ordene a la accionada dé respuesta el derecho presentado el 16 de abril de 2023.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

Que formuló un derecho de petición el 16 de abril de 2023 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000037561968, del que no ha obtenido pronunciamiento.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.1. Mediante auto de 17 de mayo de 2023 el juez de primer grado admitió a trámite la acción de tutela, ordenó la notificación de la

convocada y la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios –SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito S.A. (RUNT S.A.) y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

1.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. solicitó ampliación del plazo para responder por el término de dos (2) días, sin que allegara otro pronunciamiento.

La Concesión Runt S.A. indicó que el derecho de petición al que allí menciona no fue radicado ante ella; que carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, pues esta función es exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas. Y que no le compete eliminar o modificar la información de comparendos, ni declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

1.3. La Federación Colombiana De Municipios –SIMIT y el Consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad (SIM) guardaron silencio.

## **II. III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado concedió el amparo en aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionada no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, tampoco justificó tal omisión y no probó que brindó respuesta a las suplicas elevadas por la promotora del amparo.

## **IV. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la accionada lo impugnó porque la Subdirección de Contravenciones mediante oficio SDC

202342104696021 del 25 de mayo de 2023 dio respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por ella, el que notificó a las cuentas de correo electrónico entidades+Id-248238@juzto.co y juzgados+Id-278761@juzto.co, configurándose una carencia actual de objeto.

## V. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Acerca de dicha garantía, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“[...] (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos : (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera*

*concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»<sup>1</sup>*

Debe advertirse que acorde con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, la señora Adriana del Pilar Calderón Rico exora que se ordene a la accionada responder el derecho de petición que presentó el 16 de abril de 2023.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. no rindió informe frente a la presente acción constitucional, pues solo se limitó a solicitar se le concediera dos (2) días más para ello [010RtaSecreMov-Plazo], por tanto, en principio, se tendrían por ciertos los hechos del escrito de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991), como en efecto procedió el juzgador de primera instancia.

Así las cosas, refulge acertada la decisión de amparar a la accionante su derecho fundamental de petición, pues no se demostró que se hubiese proferido pronunciamiento frente a las súplicas de la peticionaria.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 52 de 2019

La falta de contestación o respuesta incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues “*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma*”.<sup>2</sup>

*“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”<sup>3</sup>*

4. En cuanto a la expedición del oficio No. SDC 202342104696021 de 25 de mayo de 2023 por parte de la secretaria de tránsito convocada, en el que se allí se hace referencia o pronunciamiento a cada uno de los puntos planteados en el derecho de petición.

Dicha contestación es de fondo, porque emitió pronunciamiento a los pedimentos elevados; es clara y precisa dado que de manera inequívoca el convocado le señaló al peticionario; es concreta por cuanto se emitió respuesta y congruente con lo solicitado, pues el accionado se pronunció sobre las pretensiones invocadas.

Empero, ha de indicarse, que tal actuación derivó del acatamiento del pronunciamiento del *a quo* frente al recurso tuitivo, por lo que no se puede inferir que se trata de un hecho superado, pues el fallo data de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-260 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T- 463 de 2011

24 de mayo de 2023 y el pronunciamiento fue enviado al juzgado cognoscente el sábado 27 de mayo de 2023 a las 3:32:34 p.m.

Sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, refirió:

*"[e]l hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad."*<sup>4</sup>

5. De suerte, que para el momento en el que el juez profirió sentencia lo hizo con los medios suasorios que obraban en el plenario, no puede inferirse que se trata de un hecho superado, si se considera que lo realizado por el ente convocado fue el acatamiento a un pronunciamiento de la jurisdicción frente al recurso tuitivo.

En un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refirió:

*"... , no es viable revocar la decisión de primer grado porque se apoyó en las pruebas obrantes en el expediente, máxime si se tiene en cuenta que fue el mandato por vía de tutela el que originó el cumplimiento del deber del acusado y no se trató de un hecho superado.*

*Así lo expresó la Sala cuando sostuvo*

*(...) el envío de la respuesta, efectuado el 25 de julio del año en curso, no tiene la entidad para revocar el pronunciamiento favorable al accionante, pues tal conducta se verificó con*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. SU-316 de 2021, reiterada en fallo T-053 de 2022.

*posterioridad al fallo que se examina... En asuntos similares, la Corte ha señalado que ‘como la omisión vulneradora fue superada con ocasión de la orden impartida en la providencia del a quo, no tiene objeto la impugnación que contra ésta se interpone, por sustracción de materia’ y que ‘[e]l supuesto ‘hecho superado’ que alega no es sino el cumplimiento del fallo de primera instancia; el recurso propuesto no tiene ningún tipo de reparo a la decisión de primera instancia ni a sus fundamentos. En esta medida, no se encuentra justificación alguna a un recurso que sólo llevó a desplegar nuevos trámites y a desgastar innecesariamente la Administración de Justicia’’ (CSJ STC de 22 de agosto de 2012, exp. 00440-01).”<sup>5</sup>*

6. En suma, se confirmará el fallo de primer grado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por cualquier medio expedito tanto a la accionante, a la accionada y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

---

<sup>5</sup> CSJ, STC4282-2015, 16 de abril de 2015.

**TERCERO:** Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa68801d11c67699e48a285f4ca1bf76e5db5938cdb75732f788f44f9793f3**

Documento generado en 28/06/2023 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Asunto:** RV: ¡URGENTE! NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-89-039-2023-00919-01  
**Fecha:** jueves, 29 de junio de 2023, 7:57:43 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Categoría:** CONTESTACIONES TUTELAS  
**Datos adjuntos:** 39202300919 fallo.pdf, Outlook-30phtik.png, Outlook-e2mtr3v.jpg, Outlook-ewx3pher.jpg, Outlook-3apeypr5.jpg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19**  
**ATENCIÓN VIRTUAL NUEVA LÍNEA: 601 3532666**

**EXT 74139**

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES**  
**DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**  
**CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):**  
**ACCIONES DE TUTELA: [jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**MEMORIALES: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Únicos canales de radicación**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

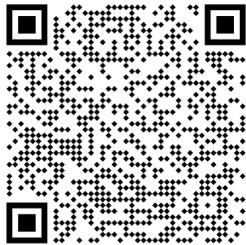
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

***CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:***



Cordialmente,  
Secretaria  
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

## **CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO**



*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

***Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

## • RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial



**De:** Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 7:43

**Para:** juzgados+LD-278761@juzto.co <juzgados+LD-278761@juzto.co>; Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>; Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>; agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Paola Gaitán <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ¡URGENTE! NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-89-039-2023-00919-01

[Se adjunta 1 Pdf](#)

**¡URGENTE! NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-89-039-2023-00919-01**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15  
Edificio Hernando Morales Molina  
Bogotá**

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.**

**FALLO SEGUNDA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA**

Señores:

**Accionante:** ADRIANA DEL PILAR CALDERÓN RICO

**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**Juez Constitucional de primera instancia:** Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C

Cordial Saludo

De manera atenta me permito notificarles el contenido del fallo de impugnación de la acción de tutela **11001-41-89-039-2023-00919-01** proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento y fines pertinentes.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por cualquier medio expedito tanto a la accionante, a la accionada y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: Envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Se adjunta

1. Fallo del 28 junio 2023\_

Por favor acusar recibido.

Favor enviar la respuesta al correo electrónico:  
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,  
**Adriana León**  
Asistente Judicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.